Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales

(Aprobación definitiva BOP num. 241, de 16-oct-2004)

Ayuntamiento de Ubrique
Servicios Técnicos

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Nuestra sociedad en la actualidad convive en sus hogares con animales en clara interrelación. Se abandona la idea de los animales como mero instrumento colaborador en el trabajo o en las aficiones, integrándose totalmente en la convivencia de las personas.

La Administración General del Estado, en lo que a los municipios se refiere, tradicionalmente les ha impuesto una serie de obligaciones en esta materia. Asimismo la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, atribuye, dentro de la autonomía local constitucionalmente reconocida, la potestad normativa a los municipios mediante la aprobación de Ordenanzas. De la misma forma, dentro de la distribución constitucional de competencias, la Junta de Andalucía, a través de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, regula la protección sobre animales y plantas afectando a la competencia local.

En desarrollo de la Ley de Bases de régimen Local, y en especial de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, se aprobó la Ordenanza municipal sobre la tenencia de animales, por Pleno el día 31 de julio de 2.000, que regula los censos y registros de animales, su identificación, su retirada de las vías públicas, caso de abandono, tanto vivos como muertos, su régimen disciplinario, sus medidas higiénico-sanitarias, etc.

Desarrollada la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, por el R.D. 287/2002, de 22 de marzo, y con la aprobación de la citada Ley andaluza, se hace necesaria la adaptación de la Ordenanza municipal a dichas normas. Con dicho objetivo y para mejorar el texto de la anterior, así como para conseguir su efectiva puesta en práctica, se elabora una nueva Ordenanza sobre la tenencia de animales.

TÍTULO I.- DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y SUS OBJETIVOS

CAPÍTULO I

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las interrelaciones entre las personas y los animales con los que viven, en el término municipal de Ubrique. Dicha Ordenanza presenta una doble finalidad: la protección de la salud y la seguridad de las personas y la protección de los animales, dada la importancia que para un elevado número de ciudadanos tiene su compañía.

Art. 2.- Las medidas articuladas en la presente Ordenanza están basadas en las facultades y obligaciones transferidas a la Administración Local por la legislación vigente, estatal y autonómica, adaptándose su contenido a los criterios, requisitos y condiciones que en la normativa sectorial de la materia establece.

Art. 3.- Las competencias del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza se ejercerán a través de los Órganos y Servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o que, en su caso, puedan crearse al efecto.

Art.4.- Los animales a los que hacen referencia las normas establecidas por esta Ordenanza, agrupándolos según su destino más usual son:

a) Animales domésticos:

- Animales de compañía: perros, gatos, determinadas aves y pájaros.
- Animales que proporcionan ayuda especializada: perros guía y de vigilancia de obras y empresas.
- Animales de acuario o terrario.

b) Animales utilizados en concursos y/o otras competiciones, referidos sólo a las categorías anteriores.

c) Animales utilizados en actividades lúdicas o en espectáculos y animales adiestrados propios de la actividad circense, quedando excluidos, expresamente, los espectáculos taurinos, que se regirán por su normativa específica.

d) Animales silvestres autóctonos.

e) Animales silvestres alóctonos, originarios de fuera del Estado español.

f) Animales potencialmente peligrosos.

Art. 5.- Se excluyen de la regulación de esta Ordenanza los animales destinados al trabajo o a proporcionar carne, piel o algún producto útil para personas, los cuales se regulan por otras disposiciones, excepción hecha de las actividades hípicas de recreo, como los coches de caballo y rutas ecuestres.

Art. 6.- También se excluyen los animales utilizados para la experimentación y para otras finalidades científicas.

CAPITULO II.- ACTIVIDADES SUJETAS A LA OBTENCIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL

Art. 7.- Estarán sujetas a la obtención de licencia municipal las siguientes actividades:

- Los establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden équidos para fines deportivos, recreativos y o turísticos.
- Los centros destinados a la cría, alojamiento temporal o permanente y comercios suministradores de animales para vivir domesticados en viviendas, o destinados a la caza o a cualquier otro deporte.
- Proveedores de animales para laboratorios.
- Zoos ambulantes, circos y similares.
- Los consultorios y clínicas veterinarias, así como los establecimientos dedicados a la estética de animales.
- Cualquier otra actividad, no relacionada anteriormente, y en la que intervengan animales.

Art. 8.- Sin perjuicio de la normativa general y local aplicable en materia de sanidad e higiene, seguridad, prevención de incendios, protección del medio ambiental y tecnología de la construcción, la totalidad de los locales e instalaciones afectos a las actividades a que se refiere este capítulo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Que a los animales se les proporcionen condiciones adecuadas de alojamiento, medio ambiente, alimentación y bebida, así como cierto grado de libertad de movimientos y se limite cualquier restricción que les impida satisfacer sus necesidades fisiológicas.
- Que los animales de compañía no podrán tener como alojamiento habitual los patios interiores o balcones, excepción hecha de aves, ardillas y similares. Igualmente los animales de peso superior a 25 Kg. no podrán ser alojados en espacios inferiores a 6 m^2, a excepción de los que permanezcan, temporalmente, en las perreras municipales.

- Que el bienestar y grado de salud de los animales sean supervisados anualmente por técnico competente, con titulación adecuada, cuya inspección deberá ser realizada a instancias del interesado, quien remitirá el resultado de la misma al Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes a su realización.
- Que se disponga de medios o instalaciones que garanticen la eliminación en el plazo más breve posible, de cualquier deficiencia que provoque alteraciones en el estado de salud y bienestar de los animales.

TÍTULO II.- DE LAS NORMAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I.- DE LAS NORMAS GENERALES

Art. 9.- Prohibiciones.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la presente Ordenanza, queda prohibido:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irrogue sufrimientos o daños injustificados.

b) El abandono de animales.

c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ordenanza o en cualquier normativa de aplicación.

f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.

g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

h) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

i) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.

j) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.

k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

l) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

m) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.

n) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.

ñ) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

o) Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

p) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

q) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

r) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

s) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

t) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

2. En especial, quedan prohibidas:

a) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.

b) Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas y bajo el control de la respectiva federación.

c) Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

Art. 10.- 1. Los propietarios y/o poseedores, bajo cuya custodia o cuidado estén los animales que por su naturaleza puedan ocasionar daños o molestias a las personas ajenas, serán los responsables de la conducta del animal en condiciones normales y tendrán la obligación de tomar cuantas medidas preventivas sean ordenadas o se consideren necesarias o convenientes por la autoridad competente, para la evitación de aquéllos.

2. Las personas que conduzcan animales por la vía o espacios públicos, adoptarán las medidas necesarias para evitar que éstos produzcan suciedad.

3. Ante una acción que causare suciedad en la vía o espacios públicos producida por un animal, los agentes municipales están facultados para exigir al propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada o de la retención del animal para entregarlo a las instituciones correspondientes.

4. Los propietarios de los animales son responsables de la retirada y eliminación de las deposiciones efectuadas en la vía o espacios públicos y en cualquier lugar destinado al tránsito de personas. Los agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o persona que conduzca el animal que proceda a retirar los excrementos y colocarlos de forma higiénicamente aceptable en las bolsas de basura domiciliaria y contenedores. En caso de no ser atendido su requerimiento, procederán a denunciar los hechos, y se impondrá la sanción pertinente, por el órgano competente, de conformidad con lo estipulado en esta Ordenanza.

Art. 11.- Los propietarios de animales deberán estar en posesión actualizada de los documentos que se exijan en relación con aquellos. Asimismo estarán obligados a proporcionarles alimentación, atención sanitaria, tanto preventiva como curativa, así como a facilitarle un alojamiento adecuado, atendiendo a las exigencias de cada especie.

Art. 12.- La tenencia de animales salvajes fuera de parques zoológicos o áreas similares, habrá de ser expresamente autorizada por la autoridad competente, y requerirá que se cumplan las máximas condiciones de seguridad e higiene, y la total ausencia de molestias y peligro. Se prohíbe terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno Español.

Art.13.- Con carácter general, se permite la tenencia de animales de compañía o domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro, incomodidad o molestia para los vecinos, para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular. Todo ello, sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos Estatutos de las Comunidades de Propietarios, en su caso.

Art. 14.- El número máximo de animales por vivienda podrá ser establecido por los técnicos municipales, de acuerdo con el espacio disponible, las condiciones higiénico-sanitarias para su mantenimiento y la problemática que pueda ocasionar a los vecinos; en cualquier caso quedará condicionada la tenencia de animales de compañía a las necesidades etológicas de cada especie y raza.

Art. 15.- La presencia de animales de compañía en los ascensores, excepto los perros guía, no coincidirá con su uso por parte de personas, salvo que éstas lo acepten. En las zonas comunitarias de las viviendas, los animales deberán ir sujetos con correa y provistos de bozal cuando sea preceptivo, según se recoge en esta Ordenanza.

Art. 16.- La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales en domicilios particulares, tanto en terrazas, azoteas o patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la situación de sus instalaciones y el número de animales lo permitan, supeditándose a los mismos condicionantes del artículo 13 y a la normativa de aplicación.

Queda expresamente prohibida la tenencia de equinos, cerdos y vacas en suelo clasificado como urbano, siempre que se trate de viviendas, anexos o locales. Se excluyen de dicha prohibición las cuadras de reconocido interés etnográfico, histórico, turístico o deportivo.

Art. 17.- La tenencia de animales silvestres en viviendas estará sujeta a lo dispuesto en la Ley andaluza 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres y disposiciones de desarrollo.

Art. 18.- Queda prohibido alimentar a cualquier animal en la vía pública y/o espacios públicos, especialmente por lo que respecta a gatos, perros y palomas.

Art. 19.- 1. Los perros de guarda de obras y de vigilancia de empresas han de estar bajo la vigilancia de sus propietarios o personas responsables, los cuales han de tenerlos de manera que los ciudadanos no puedan sufrir daño alguno. Se adoptarán medidas para evitar que el animal pueda abandonar el recinto, que deberá estar convenientemente señalizado advirtiendo del peligro de la existencia de un perro vigilando. Estos animales estarán correctamente inscripción y vacunados, y los propietarios han de asegurarles la alimentación y el control veterinario necesario y, en los casos de perros de guarda de obras, habrán de ser retirados cuando finalicen las mismas.

2. Los perros de guarda y, de forma general, los animales de compañía que se mantienen atados o en un espacio reducido, no pueden estar en estas condiciones de forma permanente. Asimismo, podrán acceder a una caseta o cobijo destinado a protegerlos de la intemperie. Este alojamiento ha de ser de un material que no produzca lesiones al animal, ha de estar convenientemente aireado y en buen estado de conservación y de limpieza de forma permanente.

Art. 20.- Los propietarios de animales que no deseen o no puedan continuar poseyéndolos, deberán entregarlos a los servicios dispuestos por el Municipio o a una Sociedad Protectora de animales, poniéndolo en conocimiento de los Servicios Municipales.

Art. 21.- Será obligatorio el registro e identificación de todos los animales de compañía mediante el sistema que se establece en esta Ordenanza. Asimismo se prestará ayuda a las autoridades tanto en la identificación y posterior secuestro de los animales que puedan presentar peligro inmediato, como de los que por no tener dueño conocido o por falta de responsabilidad de éste, no se encuentren en las necesarias condiciones sanitarias o legales.

Art. 22.- A fin de contribuir preventivamente al control de epizootias y la proliferación de animales abandonados, como consecuencia de su natalidad incontrolada, se promoverán campañas divulgativas sobre la conveniencia de la esterilización de las hembras.

Art. 23.- Todo espectáculo donde participen animales, cualquiera que sea su fin, requerirá la inspección de los Servicios Veterinarios Oficiales previa a la concesión del permiso y/o autorización pertinente. Los gastos de dicha inspección serán por cuenta del responsable del espectáculo.

CAPÍTULO II. AGRESIONES DE ANIMALES

Art. 24.- Vigilancia sanitaria.- 1. Todos los animales que hayan causado lesiones, heridas y sobre todo mordeduras a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente durante 14 días a vigilancia sanitaria por los Servicios Veterinarios Oficiales.

2. Los propietarios de animales agresores, podrán solicitar la observación sanitaria en su propio domicilio, siempre que el animal esté debidamente identificado y documentado, según lo prescrito en el artículo 57 de esta Ordenanza, y se den las debidas condiciones de seguridad, abonando los gastos que originen, honorarios facultativos, desplazamientos, etc.

Art. 25.- Comunicación de agresiones.- 1. Los propietarios poseedores de un animal agresor deberán facilitar los datos de éste tanto a las autoridades competentes que lo soliciten, como a la persona agredida o sus representantes.

2. La persona mordida o lesionada deberá dar cuenta de ello inmediatamente a las autoridades sanitarias.

Art. 26.- La responsabilidad del incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, recaerá tanto sobre los propietarios o poseedores del animal, como la persona agredida o sobre cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

Art. 27.- Todo animal rabioso debidamente diagnosticado, cualquiera que sea su especie, será sacrificado de forma incruenta. Los perros mordidos por un animal rabioso, aún cuando en aquéllos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados, cumpliendo con la normativa de epizootias, cuidando siempre que el sacrificio sea incruento, respetándose la normativa sobre bienestar animal.

CAPÍTULO III.- DE LOS CONCURSOS Y EXPOSICIONES DE ANIMALES

Art. 28.- 1. Los locales destinados a exposiciones o concursos de las distintas razas de animales de compañía deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Disponer de un espacio al cuidado de facultativo veterinario en el que puedan atenderse aquellos animales que precisen de asistencia.

b) Disponer de un botiquín básico, con equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.

2. Será preceptivo para todos los animales que participen en concursos o exhibiciones la presentación, previa a la inscripción, de la correspondiente cartilla sanitaria de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 29.- Los perros que concurran a concursos y exposiciones han de estar vacunados contra la rabia con antelación mínima de un mes y máxima de un año, a la fecha de celebración de aquéllos. Los mayores de dos años han de estar vacunados contra la leptopirosis con anterioridad mínima a los quince días y máxima de un año. Los menores de dos años han de estar vacunados contra la parvovirosis, hepatitis vírica y moquillo en un periodo de tiempo no inferior a quince días y no superior a un año.

Art. 30.- La Empresa o Entidad organizadora del concurso o exposición deberá prever los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de las actividades, procediendo a su meticulosa desinfección desinsectación.

Art. 31.- Sin perjuicio de la obligación de solicitar la licencia de ocupación, en el supuesto en que las actividades se realicen en la vía y/o espacios públicos, los organizadores deberán poner en conocimiento de este Ayuntamiento, con un plazo mínimo de quince días de antelación, la celebración del concurso o exhibición, con detalle del lugar, objeto, fecha y horarios.

Art. 32.- En exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y, cuando se trate de perros potencialmente peligrosos, se dará cuenta a los Registros a que se refiere el artículo 76 de esta Ordenanza, por las Entidades organizadoras.

Art. 33.- En lo no recogido en este Capítulo se considerará aplicable lo establecido en la normativa de las Federaciones correspondientes y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV. DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS

Art. 34.- 1. En relación con la fauna autóctona, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos o de sus restos.

2. La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá, además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Art. 35.- 1. En relación con la fauna alóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España.

2. Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En estos casos se deberá poseer, por cada animal o partida de animales la documentación siguiente:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 36.- Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular, venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado Español.

Art. 37.-1. La estancia en viviendas de los animales a que se refiere este Capítulo, queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

2. Asimismo, los propietarios de estos animales, deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

CAPÍTULO V.- CONVIVENCIA Y CIRCULACIÓN POR LAS VÍAS PÚBLICAS

Art. 38.- 1. En las vías y espacios públicos, los animales, y en especial los perros y gatos, deberán ir sujetos por correa, cadena o similar y provistos de collar con la chapa numerada de matrícula e identificados mediante el dispositivo electrónico normalizado.

2. Aquellos perros cuya peligrosidad sea razonadamente previsible, dada su naturaleza y características y los de más de 20 kilogramos de peso, habrán de circular con bozal, provistos de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Quedan exentos del uso del bozal los perros guías de personas con disfunciones visuales.

3. En otros casos cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrá ser ordenado por la Autoridad Municipal el uso obligatorio del bozal.

4. La persona que conduzca el animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas habilitadas a tal efecto. Los propietarios de animales de compañía son responsables de recoger, convenientemente, mediante recipientes de plástico o de otro material impermeable, los excrementos y depositarlos o bien en bolsas de basura domiciliaria, o bien en los contenedores.

Para ello, los propietarios o tenedores de dichos animales, cuando deambulen con los mismos por la calle, deberán de portar una bolsa de plástico o recipiente impermeable similar.

Art. 39. Animales abandonados y perdidos.

1. Se considerará animal abandonado, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Se considerará animal perdido, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

3. Corresponderá a los Ayuntamientos la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de 10 días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.

4. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.

Art. 40. Refugios para animales abandonados y perdidos y servicio de recogida y transporte.

1. Los establecimientos para el refugio de los animales abandonados y perdidos deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 52.3 de la presente Ordenanza.

2. El servicio de recogida y transporte de animales será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimientos o estrés innecesarios a los animales, debiendo reunir el medio de transporte las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

3. El número de plazas destinadas a animales abandonados de que deberán disponer los Ayuntamientos se determinará reglamentariamente en base al número de habitantes y a los datos recogidos en el Registro Municipal de Animales de Compañía de la localidad.

4. En todo caso, a los animales que estén heridos o con síntomas de enfermedad se les prestará las atenciones veterinarias necesarias.

Art. 41.- Cesión de animales abandonados y perdidos.

1. Los refugios de animales abandonados y perdidos, transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos, una vez esterilizados, previa evaluación de los peticionarios.

2. Los animales deberán ser entregados debidamente desparasitados, externa e internamente, vacunados e identificados, en el caso de no estarlo.

3. El cesionario será el encargado de abonar los gastos de vacunación, identificación y esterilización, en su caso.

4. La cesión de animales, en ningún caso, podrá realizarse a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ordenanza.

5. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.

Art. 42.- 1. El traslado de animales domésticos mediante el transporte público se realizará cuando existan espacios habilitados para ello y se acredite que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente. Estos animales, siempre deberán ir sujetos y provistos de correa.

2. No obstante, la autoridad municipal competente podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre el uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.

3. Los conductores de taxis podrán aceptar discrecionalmente llevar animales de compañía en las condiciones establecidas en el apartado 1 de este artículo, pudiendo aplicar los suplementos que se autoricen reglamentariamente, sin perjuicio del transporte gratuito de los perros guía de personas con disfunción visual en los términos establecidos en la normativa a la que se refiere el apartado anterior.

4. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transportes y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.

b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.

c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado, así como cuantas condiciones se determinen.

d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

5. Se prohíbe dejar animales de compañía en vehículos estacionados más de 4 horas y, en ningún caso será su lugar de albergue de forma permanente. Durante los meses de verano los vehículos que alberguen en su interior a algún animal de compañía se estacionará en zona de sombra, y en todo momento se facilitará la ventilación.

6. El transporte de animales deberá efectuarse en habitáculos acondicionados a tal efecto, quedando prohibido que puedan sacar parte de su cuerpo del vehículo.

Art. 43.- 1. La entrada o estancia de animales domésticos en toda clase de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, venta o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

2. Queda asimismo prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en restaurantes, bares, cafeterías, edificios públicos y aquellos espacios públicos, sin perjuicio del derecho de admisión, que así determine la Autoridad Municipal cuando existan razones que lo justifiquen.

3. Los propietarios de estos locales deberán colocar en la entrada de los establecimientos y en lugar visible la señal indicativa de esta prohibición.

4. Se prohíbe la circulación o la estancia de perros y otros animales en piscinas públicas y locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales, recintos escolares, zonas de juego infantil de las plazas y parques del municipio. No obstante, el Ayuntamiento habilitará en los jardines y parques públicos espacios idóneos debidamente señalizados tanto para el paseo como para el esparcimiento de los animales. Igualmente, cuidarán de que los citados espacios se mantengan en perfectas condiciones de seguridad e higiénico-sanitarias.

Art. 44.- . Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes, embalses, etc., así como darles de beber agua en contacto directo con los grifos de las fuentes públicas.

Art. 45.- Los Ayuntamientos serán responsables de la recogida y eliminación de los animales muertos en sus respectivos términos municipales, pudiendo exigir a sus propietarios las prestaciones económicas que pudieran corresponderle.

CAPÍTULO VI.- NORMAS DE CARÁCTER SANITARIO

Art. 46.- Normas sanitarias

1. La vacunación antirrábica será obligatoria para todos los perros y gatos, con la periodicidad que se establezca.

2. Los veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, en la forma reglamentariamente prevista. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, número de identificación, nombre en su caso, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, la ficha habrá de reflejar los datos que permitan la identificación del propietario.

Art. 47. Sacrificio y esterilización.

1. El sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, así como otras prescripciones sanitarias que se establezcan, salvo en los casos de fuerza mayor.

2 La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora bajo anestesia general.

3 Las personas propietarias o tenedores de animales deberán garantizarles las debidas condiciones sanitarias y proporcionarles los controles veterinarios necesarios.

4 Cada propietario y/o poseedor tendrá que disponer de la correspondiente documentación sanitaria en la que se especificarán las características del animal y las vacunas y tratamientos que le hayan sido aplicados y que reflejen su estado sanitario.

Art. 48.- Los animales afectados de enfermedades sospechosas de ser transmisibles al hombre y los que padezcan afecciones que supongan un peligro para la salud de las personas, deberán ser entregados por sus propietarios a los Servicios dispuestos por el Municipio para proceder a su reconocimiento sanitario y, en su caso, sacrificio eutanásico, con la derivación del coste de las actuaciones al propietario o tenedor del animal en ese momento.

Art. 49.- Los propietarios de animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

a) Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que los soliciten.

b) Comunicarlo, en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, en las dependencias de la Policía Local y ponerse a disposición de las autoridades municipales.

c) Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un período de 14 días naturales y una vez finalizado el período de observación, vacunarlo contra la rabia.

d) Cuando las circunstancias lo aconsejen y se considere necesario por la autoridad municipal, se podrá obligar a recluir el animal agresor en las perreras que el Ayuntamiento determine, para realizar el periodo de observación veterinaria. Los gastos que se originen correrán a cargo de la persona propietaria.

Art. 50.- 1. Cualquier veterinario establecido en el municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento, cualquier enfermedad transmisible que detecte, para que independientemente de las medidas zoosanitarias individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas de salud pública.

2. Las clínicas y consultorios veterinarios han de tener un archivo con la ficha clínica de los animales, la cual ha de estar a disposición de la autoridad municipal.

Art. 51.- Las personas que deseen deshacerse de un animal de compañía del cual sean propietarios responsables, deberán comunicarlo al Ayuntamiento con el fin de que pueda ser recogido por los servicios municipales competentes, previo abono, si así se establece, de la tasa correspondiente.

CAPÍTULO VII.- CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 52.- Definición.-

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. Se creará el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, en los que se inscribirán los centros definidos en el apartado anterior.

3. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.

b) Contar con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.

c) Llevar un libro de registro a disposición del Ayuntamiento.

d) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

e) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.

f) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal preparado para su cuidado.

g) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

h) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

i) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.

j) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Artículo 53.- Establecimientos de venta.

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

2. Estos establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:

a) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.

b) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

c) Queda prohibida la exposición de animales, alimentos y accesorios en el exterior de los locales.

3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

4. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.

b) Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.

c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

Artículo 54.- Residencias.

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro.

2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.

3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infecto-contagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno, y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 55.- Centros de estética.

Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta Ordenanza, deberán disponer de:

a) Agua caliente.

b) Dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.

c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.

d) Programas de desinfección y desinsectación de los locales.

Artículo 56.- Centros de adiestramiento.

Los centros de adiestramiento además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos 52 y 54 de la presente Ordenanza , basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico; a tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones para la acreditación se establecerán reglamentariamente.
Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal.

TÍTULO III.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS Y GATOS

CAPÍTULO I.- IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Art. 57.- 1. Los perros y gatos, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento.

2. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.

3. Los propietarios de perros y gatos, así como otros animales que se determinen reglamentariamente, deberán inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Asimismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida o transmisión.

4. Sin perjuicio de lo anterior, todos los perros igualmente deberán estar identificados mediante la chapa numerada y tarjeta censal, que facilitarán los Servicios Municipales en el momento de su inscripción en el Registro, así como provistos de la cartilla sanitaria expedida por veterinario.

Art. 58.- 1. Para proceder a la inscripción, la persona propietaria del animal deberá aportar, junto con su D.N.I., la cartilla sanitaria del animal, recibo del pago de las tasas correspondientes, acreditación de la implantación del sistema de identificación electrónica normalizada y, en caso de tratarse de un menor de dieciséis años de edad, autorización del padre, madre o tutor, sin perjuicio de la exigencia de la mayoría de edad de los tenedores de animales potencialmente peligrosos.

2. En caso de tratarse de perros potencialmente peligros, el propietario deberá poseer licencia para la tenencia de este tipo de animales, debiendo presentar para la inscripción de éstos, además de la documentación indicada en el apartado anterior, la póliza de seguro, así como el último recibo de la misma.

Art. 59.- Las bajas por muerte, pérdida o transmisión de perros y gatos y otros animales que se determinen reglamentariamente, serán comunicadas por sus propietarios en el Registro Municipal de animales de compañía en el plazo de un mes como máximo, a contar desde el momento en que se produjesen dichos hechos, acompañando a tal efecto de los documentos identificativos del animal. Para los animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el artículo 76 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II.- PERROS GUÍA PARA DEFICIENTES VISUALES

Art. 60.- Derechos de las personas afectadas por disfunciones visuales.

1. Las personas afectadas por disfunciones visuales que vayan acompañadas de perros guía, tendrán derecho al libre acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos o de uso público, sin que ello conlleve, en ningún caso, gasto alguno por este concepto para la persona con discapacidad.

2. Todas las personas con disfunción visual, total o severa, que vayan acompañados de perros guía pueden acceder, deambular y permanecer, de acuerdo con lo establecido en este

Capítulo, en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía a los lugares públicos o de uso público que se relacionan en el art. 66 de la presente Ordenanza.

3. El derecho de acceso, deambulación y permanencia, reconocido en este artículo, se entenderá integrado por la constante permanencia del perro guía junto al usuario del mismo, a excepción de los casos de grave peligro inminente para terceras personas, la persona ayudada por el perro guía o para la integridad del propio perro guía.

Art. 61.- Tendrán la consideración de perros guía los que, tras haber superado el proceso de selección genética y sanitaria, hayan sido adiestrados en centros oficialmente homologados al efecto para el acompañamiento, la conducción y la ayuda de las personas con disfunciones visuales, habiendo adquirido las aptitudes precisas para tal fin.

Art. 62.- La identificación de los perros guía se hará mediante un distintivo de carácter oficial que llevará el perro en lugar visible, así como mediante dispositivo de identificación electrónica normalizada con las condiciones y requisitos que así se establezcan.

Art. 63.- 1. Los perros guía estarán sometidos al cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias de los animales domésticos en general y a las de sus características en particular, de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Para obtener la condición de perro guía éste deberá ser esterilizado obligatoriamente y acreditar que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre. En todo caso, deberá estar vacunado de rabia, con tratamiento periódico de equinococosis, exento de parásitos externos y de haber dado resultado negativo en las pruebas de leishmaniosis, leptospirosis y brucelosis, lo cual se acreditará mediante la correspondiente certificación expedida por veterinario en ejercicio.

3. Todo usuario de perro guía deberá llevar consigo, en todo momento, la documentación oficial acreditativa de las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por la legislación general en materia de sanidad canina.

Art. 64.- Los educadores de los centros homologados de adiestramiento, cuando actúen como tales, estarán sujetos a los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas con deficiencia visual en la presente Ordenanza.

Art. 65.- Toda persona afectada por disfunción visual y usuaria de perro guía, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Exhibir, cuando así sea requerido por la autoridad competente, la cartilla sanitaria en vigor del animal.

b) Emplear al perro guía, exclusivamente, para la misión específica para la que ha sido adiestrado.

c) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, teniendo en cuenta las disfunciones visuales del usuario del perro guía.

d) Cuidar la higiene y sanidad del perro guía, garantizándole el adecuado nivel de protección y bienestar.

e) Disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.

Art. 66.- A los efectos de lo establecido en el presente Capítulo, tendrán la consideración de lugares públicos o de uso público:

a) Los definidos por la legislación urbanística como tales.

b) Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones que se destinen a un uso que impliquen concurrencia de público, tales como:

- Centros de recreo, ocio y tiempo libre.
- Centros oficiales.
- Centros de enseñanza, colegios y academias, tanto públicos como privados.
- Centros sanitarios y asistenciales, públicos o privados.
- Centros religiosos.
- Museos y salas de exposiciones o conferencias.
- Edificios y locales de uso público o de atención al público.
- Almacenes y establecimientos mercantiles.
- Oficinas y despachos de profesiones liberales.
- Espacios de uso público general de las estaciones de autobuses y paradas de vehículos ligeros de transporte público.
- Instalaciones deportivas.
- Otros similares.

c) Los establecimientos hoteleros y de restauración de cualquier categoría y clase, tales como albergues, campamentos, bungalós, apartamentos y lugares de acampada y similares.

d) Todo medio de transporte colectivo, de titularidad pública o de uso público, y los servicios urbanos e interurbanos de transportes de viajeros por carretera y taxis.

TÍTULO IV. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Art. 67.- Definición.

1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se dictaminen, en particular los pertenecientes a la especia canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbulas tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

3. A los efectos previstos en el art. 2.2 de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, y Anexos I y II del R.D. 287/2002, de 22 de marzo, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el Anexo I de la presente ordenanza y a sus cruces.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo II.

Art. 68.- Licencia

1. La tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso al amparo de esta Ordenanza, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa por parte de su propietario, que será otorgada por el Ayuntamiento de Ubrique, cuando su residencia radique en este municipio.

2. Igualmente requerirán la obtención de esta licencia los titulares de actividades de comercio o adiestramiento llevados a cabo en este municipio, sea o no el de residencia. En este último caso, el Ayuntamiento de Ubrique comunicará al de residencia del solicitante el extremo de dicha solicitud de licencia.

3. Para la obtención de licencia administrativa, se verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Obtención del certificado de capacidad física y aptitud psicológica, expedido por facultativo competente.

d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 euros.

4. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la ley 50/1999, de 23 de diciembre, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

5. La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por el titular en el plazo de 15 días, contando desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde la expedición.

6. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Art. 69.- Certificado de capacidad física.

1. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1.a) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y concordante del R.D. 287/2002 de 22 de marzo.

2. La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

a) La capacidad visual.

b) La capacidad auditiva.

c) El sistema locomotor.

d) El sistema neurológico.

e) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.

f) Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los casos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Art. 70.- Certificado de aptitud psicológica.

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el párrafo c) del art. 3.1 de la Ley 50/1999, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez comprobadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia

alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

a) Trastornos mentales y de conducta.

b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.

c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Art. 71.- Centros de reconocimiento.

1. Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberán llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso. No obstante, lo previsto en el apartado anterior, la Junta de Andalucía podrá acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

2. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la Junta de Andalucía.

Art. 72.- Vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica.

Los certificados de capacidad y aptitud tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

Art. 73.- Medidas de seguridad.

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa municipal así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro espacio delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

Art. 74.- Comercio

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

b) Obtención de previa licencia por parte del comprador.

c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro municipal en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia, según lo establecido en la normativa específica.

Art. 75.- Identificación

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere este Título tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma que reglamentariamente se determine.

La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de esos hechos.

Art. 76.- Registros

1. En el Ayuntamiento existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y lugar de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.

3. Cualquier incidente producido por animal potencialmente peligroso a lo largo de su vida se hará constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

4. El propietario del animal deberá comunicar al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del mismo, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

5. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

Art. 77.- Adiestramiento.

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque, en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. El adiestramiento para la guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

Art. 78.- Transporte de animales peligrosos.

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga, y en cualquier caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de esta Ordenanza.

Art. 79.- Para lo no previsto en este Capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por R.D. 287/2002, de 22 de marzo.

TÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 80.- Infracciones.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza.

Art. 81.- Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

Art. 82.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. 83. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.

b) El abandono de animales.

c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.

e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.

f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.

g) La organización de peleas con y entre animales.

h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.

i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.

j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.

l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.

m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.

n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

ñ) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ordenanza y de la normativa aplicable.

o) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.

p) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Art. 84. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.

b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.

c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.

d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.

e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 4.1.n) de la presente Ordenanza .

f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.

g) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.

h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.

i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.

j) Asistencia a peleas con animales.

k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.

l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.

m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.

n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.

ñ) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ordenanza , así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

o) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza o en sus normas de desarrollo.

p) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

q) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

r) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.

s) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza , así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

t) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

u) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Art.85. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.

b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.

e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.

g) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Art. 86. Sanciones.

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:

a) 75 a 500 euros para las leves.

b) 501 a 2.000 euros para las graves.

c) 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.

De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.

b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ordenanza , por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.

c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.

d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

Art. 87.- Graduación de las sanciones.

La graduación de las sanciones previstas por la se hará conforme a los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

c) La importancia del daño causado al animal.

d) La reiteración en la comisión de infracciones.

e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Art. 88.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en esta Ordenanza:

a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.

b) La suspensión temporal de autorizaciones.

c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Art. 89. Procedimiento y competencia sancionadora.

El Ayuntamiento será competente para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía, debiendo comunicar a los correspondientes de las demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente Ordenanza, cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II.- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Art. 90. Infracciones y sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b. Incumplir la obligación de identificar el animal.

c. Omitir la inscripción en el Registro.

d. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza .

f. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de lo animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la supresión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

-Infracciones leves, desde 150,25 euros hasta 300,50 euros.

-Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2404,05 euros.

-Infracciones muy graves, desde 2.404,05, hasta 15.025,30 euros.

6. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al órgano municipal competente en cada caso.

7. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieron participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

8. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el art. 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

9. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Cuando las circunstancias aconsejen y se considere necesario por la autoridad municipal, la reclusión de animales peligrosos en las perreras, para su observación, puede ser llevada a cabo por personal asignado por el Ayuntamiento y por Agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Para proceder conforme a lo aquí dispuesto, se podrá requerir el auxilio del personal responsable de la retirada de animales de la vía pública.

SEGUNDA.- Desde el Ayuntamiento de Ubrique se promoverán y apoyarán campañas de sensibilización de los vecinos para el respeto y protección de los animales de compañía.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los animales de compañía nacidos con anterioridad al 11 de diciembre de 2003, dispondrán de un plazo de un año para adecuar su actual situación a las previsiones de esta Ordenanza, respecto a lo dispuesto en el art. 57.1

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza sobre tenencia de animales aprobada definitivamente por el Pleno de fecha 31 de julio de 2000, así como cuantas disposiciones municipales existentes con anterioridad se opongan o contravengan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, según lo dispuesto en el artículo 70.2 LRBRL, 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.

SEGUNDA.– Se faculta, expresamente, al Alcalde-Presidente para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

Contra el acuerdo de aprobación y texto de la presente Ordenanza, que agota la vía administrativa, se podrá interponer RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de 2 meses desde su publicación en el B.O.P. de Cádiz, así como cualquier otro que se estime procedente (arts. 107 y ss. Ley 30/1.992 y Ley 29/1.998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ubrique, 24 de junio de 2004.

El ALCALDE. Fco. Javier Cabezas Arenas.

ANEXO I

Razas caninas consideradas potencialmente peligrosas:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

ANEXO II

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las siguientes características:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre los 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande, mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Ayuntamiento de Ubrique